

Documento judicial No. SM1-20230005

Ibagué – Tolima, 07 de marzo de 2023.

Señor

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: Marialejandra Guarnizo Ospina.
VINCULADO NO. 1: Juzgado Primero de Familia de Ibagué – Tolima.
VINCULADO NO. 2: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima.
ACCIONADO: Oficina centro de servicios administrativos de los juzgados civiles municipales de Ibagué – Tolima, oficina de reparto, Rama Judicial.

Honorable Magistrado,

SEBASTIAN SIERRA BOCANEGRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.641.367 expedida en Ibagué - Tolima, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 373.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que en legal forma me ha conferido la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.839.064 expedida en Ibagué – Tolima, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **OFICINA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS – JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUÉ – TOLIMA**, con el objeto de se ampare y se tutele su derecho fundamental al debido proceso, transgredido por la accionada de la referencia, el cual se fundamentan en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: El día 01 septiembre de 2022, mediante mensaje de datos vía correo electrónico “GMAIL”, el suscrito apoderado, radicó demanda de proceso de jurisdicción voluntaria con el objeto de obtener la cancelación del registro civil de nacimiento de mi mandante **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** ante la oficina de centro de servicios administrativos de los Juzgados de Familia de la ciudad de Ibagué – Tolima con dirección de correo electrónico: demandasfamiliaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual adjunté con sus anexos en un archivo formato tipo PDF con el nombre de “*DEMANDA JURISDICCION VOLUNTARIA*”, desde la dirección de correo electrónico juridicosebastiansierra@gmail.com de titular del suscrito, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, dicho dirección de correo electrónico es el habilitado y asignados para recibir y dar trámite a la presente demanda que iba dirigida al señor Juez de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Por lo cual, mediante radicado No. 73001311000120220033700, el conocimiento del proceso por la mencionada demanda impetrada, le correspondió al Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Ibagué – Tolima.

TERCERO: Por consiguiente, el día 26 de enero de 2023, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Ibagué – Tolima, emite auto donde rechaza la referenciada demanda por competencia, ordenando remitirla por competencia y someterla a reparto en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Ibagué.

CUARTO: Dicho auto, el cual no fue recurrido y venció su ejecutoria el día 03 de febrero de 2023, por lo que el día 07 de febrero de 2023 el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Ibagué – Tolima, mediante oficio No. 0121 remite el expediente a la oficina centro de servicios administrativos de los juzgados civiles municipales de Ibagué – Tolima para su correspondiente reparto ante Juzgados Civiles Municipales.

QUINTO: Desde ese momento, y hasta la fecha, ni mi poderdante **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** ni el suscrito apoderado, fuimos notificados del acta individual de reparto – asignación del nuevo despacho para conocer del presente proceso de jurisdicción voluntaria, así como tampoco fuimos comunicados ni enterados del nuevo número de radicado del proceso.

SEXTO: Ante la omisión de notificación del acta individual de reparto por parte de la oficina centro de servicios administrativos de los juzgados civiles municipales de Ibagué – Tolima, el suscrito apoderado atendiendo sus deberes y obligaciones profesionales de abogado, de celosa diligencia y observancia de las actuaciones del mismo, con el objeto de establecer a que juzgado civil municipal y que numero de radicado le correspondió el conocimiento del proceso, realizo labores de verificación en la base de datos de acceso público, esto es, en la página de la Rama Judicial, específicamente en el dominio “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”, entrando al enlace de “CONSULTA POR NOMBRE O RAZÓN SOCIAL” filtrando en el vínculo “*TODOS LOS PROCESOS (CONSULTA COMPLETA, MENOS RAPIDA)*” y realizando la consulta por “*TIPO DE PERSONA*” indicando que es persona natural, y en el filtro de “*NOMBRE(S) APELLIDO O RAZÓN SOCIAL*” relacionando el nombre completo de mi poderdante, esto es “*MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA*” donde NO arroja ningún resultado relacionado con el proceso en curso por parte de algún Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Ibagué.

SEPTIMO: Asimismo, el suscrito apoderado en diferentes oportunidades, ha venido realizando consulta en la base de datos de acceso público, esto es, en la página de la Rama Judicial, específicamente en el aplicativo “*JUSTICIA XXI WEB*”, entrando al enlace de “*CIUDADANO*” filtrando en el vínculo “*TIPO DE DOCUMENTO*” señalando el ítem de cedula de ciudadanía, diligenciando el espacio de “*NUMERO DE IDENTIFICACIÓN*” relacionando el número de cedula de ciudadanía de mi poderdante el cual es “*1005839064*”, y diligenciando en el espacio de “*PRIMER NOMBRE*” indicando el primer nombre de mi mandante el cual es “*MARIALEJANDRA*” así como en el ítem de “*PRIMER APELLIDO*” donde escribí “*GUARNIZO*” y en el espacio de “*SEGUNDO APELLIDO*” donde relacioné su segundo apellido el cual es “*OSPINA*”, donde el resultado de la consulta menciona: “*¡AVISO! NO SE ENCONTRARON REGISTROS*” por lo cual, por este medio tampoco arroja ningún resultado relacionado con el proceso en curso por parte de algún despacho juzgador.

OCTAVO: Motivo por el cual, el día 01 de marzo de 2023, de manera personal me dirigí a las instalaciones de la oficina centro de servicios administrativos de los juzgados civiles municipales de Ibagué – Tolima, ubicada en el primer piso del palacio de Justicia Alfonso

Reyes Echandía, con el objeto de establecer a que juzgado civil municipal y que numero de radicado le correspondió el conocimiento del proceso, donde fui atendido por una empleada judicial de dicha dependencia (desconozco su identificación y cargo laboral) quien igualmente realizó la consulta, filtrando la cedula y nombres de mi poderdante, en los aplicativos “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”, entrando al enlace de “CONSULTA POR NOMBRE O RAZÓN SOCIAL” y en “JUSTICIA XXI WEB”, quien me manifiesta que ingresando los datos de **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1005839064, no le arroja ningún resultado.

NOVENO: Por lo anterior, la mencionada empleada le pide ayuda a su compañero de trabajo (desconozco su identificación y cargo laboral) para que el igualmente verificara la asignación a que despacho de juzgado civil municipal y que numero de radicado le correspondió el conocimiento del proceso, quien realizó las respectivas consultas, pero con la novedad de que la consulta en el aplicativo “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA” la realizó con los nombres de “**MARIA ALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**” es decir separó los nombres de mi poderdante para realizar la búsqueda, y no como corresponde a la realidad que es un solo nombre: “**MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**”, por lo cual, al realizar esta acción se pudo establecer y me informó que el proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Ibagué – Tolima, mediante radicado 73001400300420230008700.

DECIMO: Luego de lo anterior, de inmediato me dirigí al despacho del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Ibagué – Tolima, a efectos de conocer el estado del mencionado proceso, donde fui atendido por un empleado judicial de dicha dependencia (desconozco su identificación y cargo laboral) quien me manifestó que el día 16 de febrero del presente año, ese despacho mediante auto ordenó la inadmisión de la demanda del presente proceso, con ejecutoria el 23 de febrero de 2023, sin que el suscrito lograra la subsanación de la misma.

UNDECIMO: Así las cosas, inexplicablemente se encuentra erróneo y mal diligenciado el nombre de mi mandante en los aplicativos de la Rama Judicial denominados “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”, “CONSULTA DE PROCESOS”, y en “JUSTICIA XXI WEB” por parte de los empleados encargados de generar y asignar el proceso, por cuanto en estos aplicativos lo generaron como “**MARIA ALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**” pues como lo indico, los datos correctos al momento del suscrito realizar la consulta en estas bases de datos, se realizaron mediante el nombre de mi poderdante, el cual es ingresando su nombre “**MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**” al igual que con su cedula de ciudadanía No. “1005839064”, consultas que realicé de diferentes formas a saber: la primera insertando nombre con apellidos y numero de cedula, la segunda insertando solo el nombre con apellidos, y la tercera insertando solo el número de cedula, donde en ninguna de estas formas correctas arrojaron ningún resultado referente al presente asunto.

DECIMO SEGUNDO: El suscrito desconoce si este error de digitación, se generó por las indicaciones en la información que brindara el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Ibagué – Tolima, mediante oficio No. 0121 de fecha 07 de febrero de 2023 al momento de remitir el expediente por competencia a la oficina centro de servicios administrativos de los juzgados civiles municipales de Ibagué – Tolima para su correspondiente reparto ante Juzgados Civiles Municipales, o si se generó por parte de la oficina centro de servicios administrativos de los juzgados civiles municipales de Ibagué – Tolima, al momento de

generar el proceso con radicado No. 73001400300420230008700 y asignarlo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

DECIMO TERCERO: Error atribuible al accionado, por cuanto desde el momento de la presentación de la demanda, el suscrito expuso de manera clara y sin lugar a equívocos los datos de identificación de la demandante **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**, datos que se corroboran en las pruebas y anexos de la demanda origen del presente proceso, las cuales son:

1. Acta de nacimiento vivo identificada con número de registro 2706 y numero de archivo estatal 131-1992-077022 del Estado de Nueva York – Departamento de Salud (original en idioma inglés).
2. Certificado de traducción calificado de fecha 09 de junio de 2020, con traducción de acta de nacimiento vivo de MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA, traducida por parte de la traductora GUISELLA PASARA.
3. Acta de nacimiento vivo identificada con número de registro 2706 y numero de archivo estatal 131-1992-077022 del Estado de Nueva York – Departamento de Salud (original en idioma español).
4. Registro civil de nacimiento de la señora MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA, inscrito en la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué con fecha de inscripción 10 de enero de 2001, identificado con indicativo serial No. 31080165.
5. Fotocopia del pasaporte No. 642671921 de la señora MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA del país Estados Unidos de América.
6. Fotocopia cedula de ciudadanía colombiana de la señora MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA.
7. Fotocopia de licencia de conducción (Driver Licence - Florida) No. G652-540-92-752-0.
8. Poder especial debidamente diligenciado y otorgado al suscrito por parte de la señora MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA con el lleno de requisitos legales.

DECIMO CUARTO: Este error de digitación en los datos de identificación de mi mandante, en los aplicativos de la Rama Judicial denominados “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”, “CONSULTA DE PROCESOS”, y en “JUSTICIA XXI WEB” por parte de los empleados judiciales encargados de generar y asignar el proceso, ocasionó que el suscrito apoderado le fuera imposible: (i) establecer el número de radicado del nuevo proceso remitido y asignado a los Juzgados Civiles Municipales, y (ii) identificar el despacho juzgador que le correspondió el conocimiento del presente proceso.

DECIMO QUINTO: En consecuencia de lo anterior, fue imposible que el suscrito apoderado realizara seguimiento y estuviera enterado de forma presencial y virtual de las actuaciones del proceso con radicado 73001400300420230008700 con actual competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, ocasionando que tardíamente me enterara sobre la

asignación del nuevo despacho juzgador de conocimiento, y consecuentemente del auto que decretó la inadmisión de la demanda que ordenó el despacho, por lo cual me imposibilitó que oportunamente presentara la subsanación de la demanda que actualmente pretendo instaurar para continuar con el proceso referenciado y no que dicha omisión - silencio implique el rechazo de la misma, por cuanto dicho silencio se ocasionó por la falta de notificación de reparto y error de identificación de la demandante por parte de la oficina centro de servicios administrativos de los juzgados civiles municipales de Ibagué – Tolima.

DECIMO SEXTO: Finalmente, se puede observar por parte de los empleados judiciales de la **OFICINA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUÉ – TOLIMA**, su evidente negligencia al no notificar a mi poderdante ni al suscrito del acta individual de reparto con la información de la asignación del juzgado que le correspondió el conocimiento de la demanda o el número de radicado, así como realizar de manera errónea y no verificar la identificación de la demandante al momento de registrarla en los aplicativos de la Rama Judicial denominados “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”, “CONSULTA DE PROCESOS”, y en “JUSTICIA XXI WEB”, igualmente por parte del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ** al omitir enviarme el vínculo – Link OneDrive para la empresa, al momento de habersele asignado el proceso, para dar cumplimiento al principio de publicidad, y evitar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales y garantías procesales que le asistente a la demandante **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**.

2. DERECHOS VULNERADOS

Con las acciones y omisiones a sus funciones y competencias por parte de la **OFICINA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUÉ – TOLIMA**, estimo violado el derecho fundamental al debido proceso de la actora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**, consagrado en el artículo, 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

3. FUNDAMENTO JURIDICO (LEGAL Y JURISPRUDENCIAL)

La Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, MP. RODRIGO ESCOBAR GIL, estableció:

El debido proceso, el principio de publicidad, y la notificación de las actuaciones procesales.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar

sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, *"el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"*.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."

De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°).

Del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, a partir de las regulación de la Carta Fundamental (artículos 29 y 228), en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. Con todo, el mismo texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al *principio de reserva* (C.P. art. 74), como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal.

A este respecto, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: *"...El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptados, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin..."*. (Sentencia C-957 de 1999. M.P. Alvaro Tafur Galvis).

Precisamente, el artículo 29 de la Constitución Política determina que el principio de publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a *"un debido proceso público"*. Precepto constitucional que a su vez se incorpora como pilar fundamental de la administración de justicia y, en general, de la función pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 209 y 228 de la Carta Fundamental.

Sin embargo, es preciso reconocer que el principio de publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación (C.P. artículo 29).

Por otra parte, el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con los artículos 74 y 228 de la Constitución, impone el deber a los jueces de *comunicar y divulgar a la opinión pública* o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal.

En efecto, esta Corporación en Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), destacó estas vertientes del principio de publicidad, en los siguientes términos: *“...es necesario puntualizar que la facultad de informar el contenido y alcance de las providencias por parte de los funcionarios judiciales, no es asimilable al acto procesal de notificación a las partes. En el primer evento, (...), se trata de una declaración pública en la que se explican algunos detalles importantes de la sentencia proferida, bajo el supuesto, obvio, de que el administrador de justicia no se encuentra obligado a dar a conocer aquellos asuntos que son objeto de reserva legal. Por el contrario, el segundo caso, implica una relación procesal entre el juez y las partes, a través de la cual se brinda la oportunidad a éstas de conocer el contenido íntegro de las providencias y de interponer, dentro de los lineamientos legales, los respectivos recursos...”*.

Ahora bien, el principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa.

Se puede observar por parte de los empleados judiciales de la **OFICINA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUÉ – TOLIMA**, su evidente negligencia al no notificar a mi poderdante ni al suscrito del acta individual de reparto con la información de la asignación del juzgado que le correspondió el conocimiento de la demanda o el número de radicado, así como realizar de manera errónea y no verificar la identificación de la demandante al momento de registrarla en los aplicativos de la Rama Judicial denominados *“CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”*, *“CONSULTA DE PROCESOS”*, y en *“JUSTICIA XXI WEB”*, igualmente por parte del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ** al omitir enviarme el vínculo – Link OneDrive para la empresa al momento de habersele asignado el proceso, para dar cumplimiento al principio de publicidad, y evitar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales y garantías procesales que le asistente a la demandante **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**.

En estos términos, **el principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación.** Por ello, esta Corporación ha señalado, en numerosas ocasiones, que el principio de publicidad es un componente del debido proceso y un mecanismo para asegurar el derecho de defensa. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“las decisiones que se adopten dentro de cualquier procedimiento deben ser puestas en conocimiento de los interesados”*, pues *“la publicidad viene a ser garantía de imparcialidad y de operancia de los derechos de contradicción y de defensa, pues sólo quien conoce las decisiones que lo afectan puede efectivamente oponerse a ellas”* (Negrilla y subrayado es propio).

Con este propósito, el principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública.

Con todo, más allá de la trascendencia que para las partes adquiere la aplicación efectiva del principio de publicidad como garantía del derecho de defensa y de contradicción, éste también persigue el logro de una finalidad de interés público. Ello, porque la publicidad como principio, no es una mera norma susceptible de aplicarse o no en un determinado caso, sino que por su fuerza normativa y su textura abierta está llamado a tener eficacia directa por sí mismo en la diversidad de actuaciones administrativas o judiciales, salvo que a través de un juicio de ponderación constitucional resulte inaplicable a un asunto en concreto, verbi gracia, cuando en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, se legitima la reserva de ciertos documentos o actuaciones públicas. De allí que, por regla general, toda actuación o proceso judicial debe ser público.

Así las cosas, es evidente que el principio de publicidad no sólo está previsto para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso, sino que por su importancia y relevancia jurídica, contribuye al logro de diversas finalidades constitucionales, como son las siguientes: (i) Es una herramienta de control a la actividad judicial, ya que sirve de medio para el ejercicio de los derechos de contradicción e impugnación destinados a corregir las falencias en que incurra el juzgador; (ii) Otorga a la sociedad en sí misma considerada, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales, a menos que dichas actuaciones se encuentren sometidas a reserva.

Por otra parte, (iii) el principio de publicidad conduce al logro de la obediencia jurídica en un Estado democrático de derecho, ya que sólo en la medida en que las personas tienen conocimiento de las actuaciones judiciales, esto es, del principio, regla o razón jurídica que constituye la base de una decisión judicial, las partes o los interesados podrían apelar a dicho fundamento para ajustar su conducta a las decisiones de los jueces. En este orden de ideas, es preciso recordar que así como la imperatividad y obligatoriedad de la ley presupone su conocimiento por parte de los ciudadanos mediante su publicación en el diario oficial, también la imperatividad y obligatoriedad de las sentencias judiciales suponen su publicidad, pues lógicamente aquello que es desconocido por las partes o terceros no puede ser objeto de imposición, so pena de alterar y desconocer los valores, principios y reglas de un Estado Social Derecho. Sin embargo, es preciso aclarar que en cada caso la publicidad debe adecuarse a los sistemas de comunicación previstos en la ley.

Esta Corporación en Sentencia C-957 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), expuso una tesis similar a la del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"En consecuencia, la publicación de la ley presupone su existencia y configura como forma de publicidad de la misma, aspecto trascendental de su eficacia, toda vez que, el acto de publicación de la ley, se evidencia como "requisito indispensable para su obligatoriedad, pues es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce (principio de la publicidad). Dicha función le corresponde ejecutarla al Gobierno, después de efectuada la sanción. Tal regla es complemento de la que prescribe

que la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento, puesto que sólo con la publicación oficial de las normas se justifica la ficción de que éstas han sido conocidas por los asociados, para luego exigir su cumplimiento". (Sentencia C-084 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz).

A esto cabe agregar, en criterio de esta Corporación, que la publicidad es *"un requisito que no se integra en el íter formativo de la ley"* y, en cuanto a la publicación, *"constituye una operación administrativa material, reglada, que corresponde ejecutar al Gobierno y que se desarrolla de conformidad con lo que establezca la ley, la cual ha dispuesto que se realice por escrito y en el diario oficial..."*.

Lo anterior, con el objeto de significar que en torno a las providencias judiciales, es posible igualmente distinguir entre los conceptos de ejecutoriedad de las decisiones judiciales (es decir, fallos en firme susceptibles de ser voluntaria o forzosamente ejecutados) y la producción de sus efectos jurídicos. Un fallo judicial no puede resultar obligatorio para los sujetos procesales cuando éstos no tienen conocimiento de su contenido, ya que los efectos jurídicos derivados de su obligatoriedad suponen el previo conocimiento de dichos sujetos procesales. Precisamente, el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado"*

Finalmente, por efectos de la publicidad, y ante la previsibilidad de las decisiones judiciales, (iv) se da certeza sobre el contenido y alcance de los derechos y obligaciones de las personas. Por consiguiente, puede concluirse que el papel que cumple el principio de publicidad en un sistema democrático, es trascendental, ya que gracias a él, es posible asegurar la imparcialidad, la moralidad y la veracidad de los procesos

La notificación de las actuaciones judiciales.

Uno de los principales dispositivos procesales para concretar el principio de publicidad es sin lugar a dudas la *notificación* de las providencias judiciales, pues por medio de ella las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico.

La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al '*hacer conocer*' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses.

Conforme a lo anterior, surge como obligación de las autoridades judiciales no sólo notificar sus decisiones a las partes, sino también a todos aquellos que tengan un interés jurídico en las distintas actuaciones que puedan afectar sus derechos. Lo anterior, con el fin de otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra. Con todo, dichas actuaciones judiciales deben ajustarse siempre a las disposiciones, los términos y las etapas procesales descritas en la ley.

La doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte en los siguientes términos:

“...las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes...”

...Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta...

...La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...

...La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...

...De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan...”

Una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez.

Ahora bien, así como el principio de publicidad no busca sólo amparar el debido proceso sino que tiene propósitos constitucionales más amplios, la figura de la notificación de las providencias judiciales también tiene otros objetivos jurídica y constitucionalmente admisibles. Así: (i) La notificación permite que la comunidad pueda conocer el contenido de las decisiones judiciales, en aras de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) Permite el ejercicio del derecho de contradicción y audiencia bilateral; y (iii)

Obliga al notificado para que allane voluntaria o coactivamente a realizar los actos que la autoridad judicial ha ordenado a su cargo.

La notificación como desarrollo específico del principio de publicidad, busca no sólo garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso sino alcanzar el logro de propósitos constitucionales más amplios. En consecuencia, si la notificación de las providencias no tiene como única finalidad que los sujetos procesales interpongan recursos, entonces no existe ninguna razón válida para considerar que una providencia ejecutoriada no deba ser notificada, más cuando a partir de su conocimiento surge la obligación para los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial.

Sin embargo, la Corte precisa que no se trata de imponer la obligación de notificar todo tipo de providencias (v.gr., un auto de simple trámite), sino más bien de resaltar, que la firmeza de una providencia (entre ellas, las sentencias, los autos interlocutorios o las resoluciones), por el hecho de carecer de recursos o haberse resuelto los legalmente procedentes, no constituye un motivo o una razón suficiente para excluirlas de notificación, puesto que el principio de publicidad y la institución jurídica de la notificación cumplen propósitos constitucionales de mayor relevancia.

Bajo esta misma línea, la Corte Constitucional en sentencia T-295 de 2018: **Debido proceso administrativo y la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa técnica en los procesos judiciales o administrativos**, dispone lo siguiente:

El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de la misma sentencia lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) **se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo** y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas, entre otras. (Negrilla y subrayado es propio).

En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad en

el plano de los sistemas interamericano y universal de protección de derechos humanos, la regulación del derecho a la defensa técnica se encuentra consagrado en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida dentro del caso Vélez Loo contra Panamá consideró que el derecho a la defensa obliga al Estado a considerar al individuo como un verdadero sujeto del proceso y no como un objeto del mismo, por lo que conforme a los literales d) y e) del artículo 8.2 de la Convención, el procesado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección o, en caso de imposibilidad de hacerlo, a que el Estado se lo proporcione. De tal manera que en aquellos procedimientos judiciales en los que se adopten decisiones que afecten, por ejemplo, la libertad personal, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de quienes afrontan el proceso se requiere dicha asistencia para evitar la vulneración a las garantías del debido proceso y envuelve un imperativo del interés de la justicia.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De la misma forma, el derecho al debido proceso comprende la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Sobre este aspecto, la Sentencia C-496 de 2015 dijo que el derecho a un plazo razonable se refiere

“(...) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales”. No obstante, esta garantía no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las mismas tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluya la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción, por ejemplo, al no permitir que se prepare debidamente la defensa.

En este aspecto, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integra el bloque de constitucionalidad, establece acerca de las garantías judiciales que: “(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En efecto, considero que se está configurando una vulneración a los derechos fundamentales de mi poderdante **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA.**

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, y el Decreto 1382 de 2000.

5. PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela es procedente en contra de las accionadas por cumplirse con los siguientes requisitos de procedibilidad:

A. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Mediante esta acción de tutela se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso, transgredidos por el accionado de la referencia, el cual se configura como prerrogativa de evidente relevancia constitucional. En este caso concreto, los derechos de la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** se han visto conculcados en las actuaciones de la accionada, pues como producto de la negligencia y error procedimental le está ocasionando un grave e irremediable perjuicio a sus derechos.

2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

En el presente caso, no se cuenta con otro mecanismo efectivo para garantizar los derechos vulnerados. La Corte Constitucional recordó que se concluye entonces que el carácter subsidiario de la tutela ha de ser estimado por el juez en cada caso, con sujeción a los estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional, en especial aquellos que se refieren al juicio de idoneidad y eficacia en concreto de los demás remedios en sede judicial que resulten disponibles para el actor. Otro tanto puede decirse del requisito de eficacia de los medios de defensa judicial alternativos, pues de nada sirve que un remedio judicial se encuentre disponible y sea en abstracto idóneo para garantizar un derecho, si la protección que puede otorgar al ciudadano no se presta en el momento indicado, siendo en este sentido tardía.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez dado que la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**, siguen siendo afectados de manera continua y permanente. Además, la presente acción constitucional se presenta dentro de un término razonable con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

6. COMPETENCIA

Señor Juez es usted competente para conocer de la presente acción, de conformidad con la jurisdicción constitucional y las normas que regulan la competencia en materia de tutela,

el Art. 86 de nuestra carta superior, consagra que: “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar antes los jueces (...)*”

El artículo primero del decreto 333 de 2021, **ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...)

En el presente asunto, la tutela se dirige contra la **OFICINA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUÉ – TOLIMA**, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA**, y el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ - TOLIMA**, este último se encuentra catalogado y caracterizado como Juzgado del Circuito Judicial.

Por lo anterior, la competencia para resolver la presente tutela en primera instancia radica en el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, por ser el respectivo superior funcional de las autoridades jurisdiccionales accionadas, y por ser el domicilio principal de los accionados; de cualquier forma, las normas de reparto no son normas de competencia y ningún juez puede rechazar la competencia o crear conflictos de competencia negativos en razón de éstas.

7. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que en representación de la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad judicial alguna.

8. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Magistrado se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Registro de radicación de la demanda de jurisdicción voluntaria ante la Oficina centro de servicios administrativos de los juzgados de Familia de Ibagué – Tolima, junto con la demanda y sus anexos.
- ✓ Consulta de las actuaciones del proceso con radicado No. 73001311000120220033700 a cargo del Juzgado Primero de Familia, en aplicativo de la Rama Judicial “**CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**”.

- ✓ Constancia del registro de consulta en el dominio de la Rama Judicial “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”, entrando al enlace de “CONSULTA POR NOMBRE O RAZÓN SOCIAL” filtrando en el vínculo “TODOS LOS PROCESOS (CONSULTA COMPLETA, MENOS RAPIDA)” y realizando la consulta por “TIPO DE PERSONA” indicando que es persona natural, y en el filtro de “NOMBRE(S) APELLIDO O RAZÓN SOCIAL” relacionando el nombre completo de mi poderdante, esto es “MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA”.
- ✓ Constancia del registro de consulta en el dominio de la Rama Judicial “JUSTICIA XXI WEB”, entrando al enlace de “CIUDADANO” filtrando en el vínculo “TIPO DE DOCUMENTO” señalando el ítem de cedula de ciudadanía, diligenciando el espacio de “NUMERO DE IDENTIFICACIÓN” relacionando el número de cedula de ciudadanía de mi poderdante el cual es “1005839064”, y diligenciando en el espacio de “PRIMER NOMBRE” indicando el primer nombre de mi mandante el cual es “MARIALEJANDRA” así como en el ítem de “PRIMER APELLIDO” donde escribí “GUARNIZO” y en el espacio de “SEGUNDO APELLIDO” donde relacioné su segundo apellido el cual es “OSPINA”, donde el resultado de la consulta menciona: “¡AVISO! NO SE ENCONTRARON REGISTROS”.
- ✓ Constancia del registro de consulta en el dominio de la Rama Judicial “JUSTICIA XXI WEB”, entrando al enlace de “CIUDADANO” diligenciando en el espacio de “PRIMER NOMBRE” indicando el primer nombre de mi mandante el cual es “MARIALEJANDRA” así como en el ítem de “PRIMER APELLIDO” donde escribí “GUARNIZO” y en el espacio de “SEGUNDO APELLIDO” donde relacioné su segundo apellido el cual es “OSPINA”, donde el resultado de la consulta menciona: “¡AVISO! NO SE ENCONTRARON REGISTROS”.
- ✓ Constancia del registro de consulta en el dominio de la Rama Judicial “JUSTICIA XXI WEB”, entrando al enlace de “CIUDADANO” filtrando en el vínculo “TIPO DE DOCUMENTO” señalando el ítem de cedula de ciudadanía, diligenciando el espacio de “NUMERO DE IDENTIFICACIÓN” relacionando el número de cedula de ciudadanía de mi poderdante el cual es “1005839064”, donde el resultado de la consulta menciona: “¡AVISO! NO SE ENCONTRARON REGISTROS”.
- ✓ Consulta de las actuaciones del proceso con radicado No. 73001400300420230008700 a cargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal, en aplicativo de la Rama Judicial “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”.
- ✓ Auto de fecha 16 de febrero de 2023 por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal, que ordenó la inadmisión de la demanda del proceso con radicado 73001400300420230008700.

9. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica y probatoria referenciada, solicito al señor Magistrado disponer y ordenar favor de mi mandante:

PRIMERO: Tutelar a favor de la señora MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA, el derecho fundamental al debido proceso, amparado por la Constitución Política de Colombia y transgredidos por la OFICINA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUÉ – TOLIMA.

SEGUNDO: Declarar que la OFICINA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUÉ – TOLIMA, con la omisión de notificar a mi poderdante y al suscrito del acta individual de reparto con la información de la asignación del juzgado que le correspondió el conocimiento de la demanda o el número de radicado, así como realizar de manera errónea y no verificar la identificación de la demandante al momento de registrarla en los aplicativos de la Rama Judicial denominados “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”, “CONSULTA DE PROCESOS”, y en “JUSTICIA XXI WEB”, vulnera el derecho al debido proceso de mi representada.

TERCERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso civil con radicado No. 73001400300420230008700 que actualmente adelanta el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

CUARTO: En su lugar, ordenar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL y/o quien corresponda, para que, dentro de un término razonable, proporcionado y prudencial, siguiente a la notificación del fallo, proceda a ordenar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, según lo que en derecho corresponda con base a la información de la demanda con sus anexos y documentos de prueba origen del presente proceso.

10. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Mi poderdante y el suscrito apoderado, autorizamos recibir notificaciones en la calle 9 #3-60 barrio La Pola de la ciudad de Ibagué - Tolima, celular 317 6244325, y en la dirección de correo electrónico: juridicosebastiansierra@gmail.com (Inscrito en el Registro Nacional de Abogados).

ACCIONADO: La OFICINA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUÉ – TOLIMA, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADO NO. 1: El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ – TOLIMA, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADO NO. 2: El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


SEBASTIÁN SIERRA BOCANEGRA
Abogado



Sebastian Sierra <juridicosebastiansierra@gmail.com>

RV: RADICACION DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA

1 mensaje

Demandas Familia - Tolima - Ibagué <demandasfamiliaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>1 de septiembre de 2022,
09:48

Para: Juzgado 01 Familia - Tolima - Ibagué <j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "juridicosebastiansierra@gmail.com" <juridicosebastiansierra@gmail.com>

De: Sebastian Sierra <juridicosebastiansierra@gmail.com>**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 8:24**Para:** Demandas Familia - Tolima - Ibagué <demandasfamiliaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACION DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Señor(a)

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: Demanda de proceso de jurisdicción voluntaria.**ASUNTO:** Cancelación de registro civil de nacimiento.**DEMANDANTE:** Marialejandra Guarnizo Ospina.

Cordial saludo,

SEBASTIAN SIERRA BOCANEGRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.641.367 expedida en Ibagué - Tolima, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 373.677 del C. S. J., domiciliado en la ciudad de Ibagué, actuando como apoderado judicial conforme al poder que en legal forma me ha conferido la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.839.064 expedida en Ibagué – Tolima, por medio del presente escrito, respetuosamente formulo y presento ante su Despacho, demanda de jurisdicción voluntaria con la finalidad de lograr la cancelación del registro civil de nacimiento de mi poderdante, la cual adjunto junto con sus anexos en un archivo formato tipo PDF con el nombre de "DEMANDA JURISDICCION VOLUNTARIA MARIALEJANDRA GUARNIZO"

Cordialmente,

SEBASTIAN SIERRA BOCANEGRA

Abogado

Celular: 314 3602431

Correo electrónico: juridicosebastiansierra@gmail.com**2 archivos adjuntos** **DEMANDA JURISDICCION VOLUNTARIA MARIALEJANDRA GUARNIZO.pdf**
3699K **MARIA ALEJANDRA GUARNIZO VS NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE IBAGUE.pdf**
40K

Documento judicial No. SM1-20221928

Ibagué – Tolima, 31 de agosto de 2022

Señor(a)

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: Demanda de proceso de jurisdicción voluntaria.

ASUNTO: Cancelación de registro civil de nacimiento.

DEMANDANTE: Marialejandra Guarnizo Ospina.

Honorable Juez,

SEBASTIAN SIERRA BOCANEGRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.641.367 expedida en Ibagué - Tolima, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 373.677 del C. S. J., domiciliado en la ciudad de Ibagué, actuando como apoderado judicial conforme al poder que en legal forma me ha conferido la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.839.064 expedida en Ibagué – Tolima, por medio del presente escrito, respetuosamente formulo y presento ante su Despacho, demanda de jurisdicción voluntaria con la finalidad de lograr la cancelación del registro civil de nacimiento de mi poderdante, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi mandante **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**, nació el día 12 de julio de 1992 en el Southside Hospital del estado de Nueva York, condado de Suffolk del país Estados Unidos de América “EEUU”.
2. Por lo cual, su nacimiento fue registrado en el estado de Nueva York – Departamento de Salud, mediante acta de nacimiento vivo identificada con numero de registro 2706 y numero de archivo estatal 131-1992-077022.
3. Posteriormente, se cometió el error de registrarla en Colombia en la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, como nacida en esta ciudad, debido al cambio de residencia de sus padres y para efectos de sus estudios en Colombia.
4. Motivo por el cual, la demandante fue registrada civilmente en la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué con fecha de inscripción 10 de enero de 2001 e indicativo serial No. 31080165, cometiéndose el error en cuanto al lugar de

nacimiento, más exactamente al indicarse que fue en la ciudad de Ibagué, cuando el correcto es la ciudad de Nueva York, condado de Suffolk.

5. Del registro civil de nacimiento colombiano con indicativo serial No. 31080165, se desprende y se deriva su identificación contenida en la cedula de ciudadanía No. 1.005.839.064 expedida en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ibagué – Tolima.
6. El asunto sometido a revisión no se encausa “en ninguna de las causales de que trata el Decreto 1260 de 1970”, pues la pretensión de la demandante deriva en una alteración de su estado civil.
7. Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 31080165 apareja como efecto la alteración del estado civil de la demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de un aspecto esencial de ese atributo de la personalidad, al punto que, si lo que vamos a exponer lo hacemos de manera hipotética, y eventualmente la mencionada demandante quisiera adquirir algún derecho en Estados Unidos o Colombia, no reuniría el requisito de la plena identidad, no haciéndose derecho a los beneficios, por lo que las anotaciones hechas en el registro que se pretende cancelar afecta su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, vale decir, incide en su estado civil. Otro tanto podemos decir, de cara a sus futuros y eventuales derechos sucesorales como hija de la señora CLARA LEONOR OSPINA y el señor CESAR AUGUSTO GUARNIZO, amén de su derecho al nombre y a tener una familia.
8. Esta situación le ha generado a **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** una inseguridad e incertidumbre personal y jurídica en lo concerniente a la adquisición, ejercicio y renuncia de sus derechos y obligaciones tanto en Estados Unidos como en Colombia, derechos y obligaciones de diferente naturaleza tanto en lo civil, familiar, laboral y de seguridad social, penal, administrativo, migratorio, tributario, electoral, entre otros.
9. En la actualidad la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** es residente y tiene su asentamiento de domicilio en la dirección No. 2200 progress Parkway unit 247 Schaumburg, Illinois 60173 del país Estados Unidos de América, se identifica con el sexo femenino – mujer, es soltera y su oficio y ocupación la desempeña en oficios varios.
10. Aunado a lo anterior, para todos sus familiares y ciudadanos, así como para sus actos públicos y privados se tiene que la mandante es conocida como **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** quien nació el 12 de julio de 1992, en la ciudad de Nueva York, condado de Suffolk.
11. Así las cosas, la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** me ha conferido poder especial para entablar la correspondiente acción.

PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica y de los elementos de prueba referenciados, solicito señor Juez, ordene y disponga lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**, inscrito en la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué con fecha de inscripción 10 de enero de 2001, identificado con indicativo serial No. 31080165.

SEGUNDO: Ordenar se inscriba la sentencia en el folio y libro respectivo de la tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía de **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.839.064 expedida en Ibagué – Tolima, y demás autoridades competentes.

TERCERO: Tomar las demás determinaciones inherentes a las pretensiones y hechos invocados.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas, es usted competente señor Juez de Familia por la naturaleza del asunto y el trámite, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención, le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece. (Resaltado es propio). Así como por el lugar de inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**, esto es en la ciudad de Ibagué – Tolima.

PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR

Se trata de un PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único proceso de jurisdicción voluntaria, Capítulo I, artículos 577 – 580 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y

de acuerdo con el artículo 2º *ibidem*, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

De otro lado, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección *“con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”*, pero sin alterar el estado civil, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

Tal solicitud, afecta sin duda el estado civil de la señora MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA, pues como se expuso, la partida registral que pretende ser cancelada, valga decir, la efectuada en la ciudad de Ibagué – Tolima, contiene una anotación distinta a la que figura en el registro que fue efectuado con anterioridad específicamente en la ciudad de Nueva York, condado de Suffolk, es decir, que actualmente la demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su lugar de nacimiento.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar la situación fáctica referenciada, adjunto a este escrito y ruego tener a favor de mi poderdante, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Acta de nacimiento vivo identificada con numero de registro 2706 y numero de archivo estatal 131-1992-077022 del Estado de Nueva York – Departamento de Salud (original en idioma inglés).
2. Certificado de traducción calificado de fecha 09 de junio de 2020, con traducción de acta de nacimiento vivo de **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**, traducida por parte de la traductora GUISELLA PASARA.
3. Acta de nacimiento vivo identificada con numero de registro 2706 y numero de archivo estatal 131-1992-077022 del Estado de Nueva York – Departamento de Salud (original en idioma español).
4. Registro civil de nacimiento de la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**, inscrito en la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué con fecha de inscripción 10 de enero de 2001, identificado con indicativo serial No. 31080165.
5. Fotocopia del pasaporte No. 642671921 de la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** del país Estados Unidos de América.
6. Fotocopia cedula de ciudadanía colombiana de la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**.
7. Fotocopia de licencia de conducción (Driver Licence - Florida) No. G652-540-92-752-0.

TESTIMONIALES:

1. Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho, a la señora **GLORIA ELVIRA RAMIREZ ORTIZ** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cedula de ciudadanía No. 51.882.572 expedida en Bogotá D.C. residente en el apartamento 102 torre 5 del conjunto residencial Rincón de la 100, ubicado en la AC. 100 #53-48 barrio Pasadena de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico geramirezortiz@gmail.com celular: 3102613977 para que bajo gravedad de juramento declare que le consta sobre los hechos puestos en conocimiento en esta demanda, en

especial como es cierto que la señora MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA, nació el día 12 de julio de 192, en el Estado de Nueva York, que igualmente por error fue registrada en la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, como nacida en esta ciudad y demás que el despacho considere necesarias.

2. Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho, al señor **CARLOS ALBERTO OSPINA OSPINA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.714 expedida en Bogotá D.C. residente en el apartamento 102 torre 5 del conjunto residencial Rincón de la 100, ubicado en la AC. 100 #53-48 barrio Pasadena de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico oyrproveedores@gmail.com celular: 3108073020, para que bajo gravedad de juramento declare que le consta sobre los hechos puestos en conocimiento en esta demanda, en especial como es cierto que la señora MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA, nació el día 12 de julio de 192, en el Estado de Nueva York, que igualmente por error fue registrada en la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, como nacida en esta ciudad y demás que el despacho considere necesarias.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder especial debidamente diligenciado y otorgado al suscrito por parte de la señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** con el lleno de requisitos legales.
3. Registro con constancia de envío mediante mensaje de datos vía correo electrónico del poder debidamente diligenciado y otorgado al suscrito al correo electrónico juridicosebastiansierra@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por parte de la poderdante señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA**, desde su correo electrónico malejago10@gmail.com
4. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado del suscrito.
5. Fotocopia de la licencia temporal de la señora **ERIKA DANIELA MEJIA CAMPOS**.

JURAMENTO

Me permito declarar bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

1. Que los documentos relacionados en el acápite de pruebas, se encuentran en mi poder, fuera de circulación y así permanecerán durante el trámite del

proceso hasta su culminación y/o terminación. Así las cosas, por disposición la Ley 2213 de 2022, la presente demanda se radica con sus pruebas y anexos de manera digital al correo habilitado, por lo cual desde ya manifiesto que cuando su despacho solicite dichos elementos de prueba en forma física y original de inmediato los haré allegar a su despacho o en su defecto se realizará el respectivo traslado al momento de realizarse la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso.

SOLICITUD ESPECIAL

Autorizo a **ERIKA DANIELA MEJIA CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.302.988 expedida en Fresno - Tolima, y licencia temporal No. 31173 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar dentro del proceso de la referencia como asistente, auxiliar en derecho y/o dependiente judicial, para que en consecuencia pueda conocer y examinar el expediente, retirar la demanda, despachos comisorios, oficios, radicar todo tipo de memoriales y además conocer las fechas para las diligencias en las cuales se deba asistir.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: La señora **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** las recibe en la dirección No. 2200 progress Parkway unit 247 Schaumburg, Illinois 60173 del país Estados Unidos de América, correo electrónico: malejago10@gmail.com - celular: +1(770)885-6586.

El suscrito apoderado las recibe en la calle 9 #3-60 barrio la Pola de Ibagué – Tolima, correo electrónico: juridicosebastiansierra@gmail.com – celular: 3143602431.

Cordialmente,


SEBASTIAN SIERRA BOCANEGRA
Abogado

STATE FILE NUMBER

NEW YORK STATE
DEPARTMENT OF HEALTHCERTIFICATE OF
LIVE BIRTH

131-1992-077022

5150
RESIDENCE

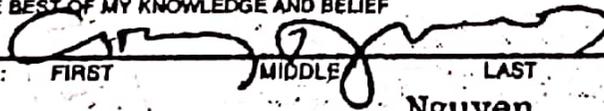
RECORDED DISTRICT 3754
REGISTER NUMBER 2706

NCHS

PARENT - MAY THE SOCIAL SECURITY ADMINISTRATION BE FURNISHED WITH INFORMATION FROM THIS FORM TO ISSUE YOUR CHILD A SOCIAL SECURITY NUMBER YES NO

MOTHER - MAY NEWSPAPERS BE FURNISHED WITH NOTICE OF THIS BIRTH? YES NO

SIGNATURE

1A. NAME: FIRST MARIALEJANDRA			MIDDLE GUARNIZO			LAST GUARNIZO			1B. MEDICAL RECORD NO. 9310814		2A. DATE OF BIRTH: MONTH DAY YEAR July 12 1992			2B. HOUR: 5:03a m					
3. SEX: MALE <input type="checkbox"/> FEMALE <input type="checkbox"/>		4A. IS BIRTH SINGLE <input type="checkbox"/> TWIN <input type="checkbox"/> OTHER <input type="checkbox"/>		4B. IF NOT SINGLE BIRTH. (Specify) FIRST <input type="checkbox"/> SECOND <input type="checkbox"/> OTHER <input type="checkbox"/>			5. PLACE OF BIRTH: (Check type or specify if other) HOSPITAL <input checked="" type="checkbox"/> RESIDENCE <input type="checkbox"/> BIRTHING CENTER <input type="checkbox"/> CLINIC OR DR.'S OFFICE <input type="checkbox"/> OTHER <input type="checkbox"/>												
6A. FACILITY NAME: (If not facility give address) Southside Hospital						6B. LOCALITY: (Check one and specify) CITY OF <input type="checkbox"/> VILLAGE OF <input type="checkbox"/> TOWN OF <input checked="" type="checkbox"/> Islip				6C. COUNTY OF BIRTH: Suffolk									
7A. MAIDEN NAME: FIRST Clara			MIDDLE Ospina			LAST Ospina			7B. AGE: 28		7C. CITY AND STATE OF BIRTH: (Country if not U.S.A.) Columbia			7D. SOCIAL SECURITY NUMBER:					
8A. RESIDENCE, STATE: New York		8B. COUNTY: Suffolk		8C. LOCALITY: (Check one and specify) CITY OF <input type="checkbox"/> VILLAGE OF <input type="checkbox"/> TOWN OF <input checked="" type="checkbox"/> Babylon						8D. IF CITY OR VILLAGE, IS RESIDENCE WITHIN CITY OR VILLAGE LIMITS? <input type="checkbox"/> YES <input checked="" type="checkbox"/> NO # NO, SPECIFY TOWNSHIP Copiague									
8E. STREET AND NUMBER OF RESIDENCE: 80 Beverly Avenue										8F. ZIP CODE: 11726		8G. MAILING ADDRESS: (If different from above) PO Box 526 Copiague, NY				8H. ZIP CODE: 11726		8I. MEDICAL RECORD NO. 9295999	
9A. NAME: FIRST Cesar			MIDDLE A.			LAST Guarnizo A.			9B. AGE: 37		9C. CITY AND STATE OF BIRTH: (Country if not U.S.A.) Columbia			9D. SOCIAL SECURITY NUMBER:					
10A. I CERTIFY THAT THE STATED INFORMATION CONCERNING THIS CHILD IS TRUE TO THE BEST OF MY KNOWLEDGE AND BELIEF								10B. DATE SIGNED: MONTH DAY YEAR 7 12 92		10C. NAME OF CERTIFIER IF NOT ATTENDANT:									
SIGNATURE 								TITLE: MD <input checked="" type="checkbox"/> DO <input type="checkbox"/> CNM <input type="checkbox"/> OTHER (Specify) <input type="checkbox"/>		10E. LICENSE NUMBER: 140595									
100. ATTENDANT'S NAME: FIRST Giang			MIDDLE Nguyen			LAST Nguyen			10F. ATTENDANT'S MAILING ADDRESS: 500 Montauk Hwy. Suite H West Islip, NY		10G. ZIP CODE: 11795								
11A. SIGNATURE OF THE REGISTRAR: 								11B. DATE FILED: MONTH DAY YEAR July 14 92		11C. INFORMATION ADDED OR AMENDED BY: REASON:			11D. DATE AMENDED: MONTH DAY YEAR						

8A

7C

C



Latin American
Association

Latin American Association

a: 2750 Buford Highway, Atlanta, GA 30324
p: 404.638.1829
w: thelaa.org

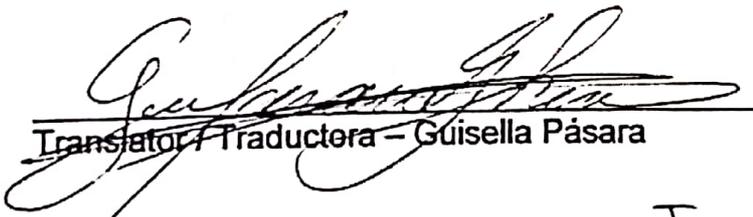
CERTIFICATION OF TRANSLATION

I do hereby certify as a qualified translator that I know the English and the Spanish languages and can translate between the two, and that, to the best of my knowledge, this is a true and correct translation from English to Spanish of a Certificate of live birth

This translation reflects the style, grammar and tone of the document(s) presented to the Latin American Association.

The certification of translation is in no way an endorsement of the content, authenticity and/or validity of the document(s) presented for translation.

Any erasures or amendments invalidate the certification of translation.


Translator / Traductora - Guisella Pásara

Sworn to and subscribed before me, on June 9, 2020.

Jurado y suscrito ante mí, el 9 de junio de 2020.


Notary Public / Notario Público

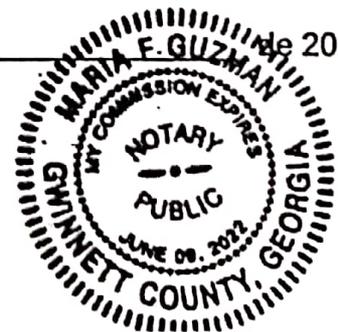
CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Certifico por la presente que como traductora calificada sé el idioma inglés y el español y puedo traducir entre ambos idiomas, y que a mi leal entender, la presente es una traducción fiel y exacta del inglés al español de un acta de nacimiento vivo

Esta traducción refleja el estilo, la gramática y el tono del (de los) documento(s) presentado(s) a la Asociación Latinoamericana.

El certificado de traducción no es de ningún modo una confirmación del contenido, la autenticidad y/o la validez del (de los) documento(s) presentado(s) para traducir.

Cualquier tachadura o enmienda invalida el presente certificado de traducción.



[131-1992-077022]

ESTADO DE NUEVA YORK
DEPARTAMENTO DE SALUD

ACTA DE
NACIMIENTO VIVO

5150

RESIDENCIA

DISTRITO DE REGISTRO 5154
NÚMERO DE REGISTRO 2706

CENTRO NACIONAL DE
ESTADÍSTICAS SANITARIAS

- PADRE -
 ¿SE LE PROPORCIONARÁ A LA ADMINISTRACIÓN DE SEGURO SOCIAL INFORMACIÓN DE ESTE PARTO PARA EXPEDIRLE A SU NIÑO UN NÚMERO DE SEGURO SOCIAL? SI _____ NO _____
 ¿SE LE PROPORCIONARÁ INFORMACIÓN DE ESTE PARTO A LOS PERIODICISTAS? SI _____ NO _____
 FIRMA _____

NIÑO	1A. NOMBRE: PRIMER NOMBRE MARIALEJANDRA		SEGUNDO GUARNIZO	APELLIDO GUARNIZO	1B. NO. DE REGISTRO MÉDICO: 9310814	2A. FECHA DE NACIMIENTO: DÍA MES AÑO 12 julio 1992			2B. HORA: 5:03 am		
	3. SEXO: MASCULINO <input type="checkbox"/> 1 FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/> 2	4A. ESTE PARTO: UNO <input checked="" type="checkbox"/> 0 GEMELOS <input type="checkbox"/> 2 OTRO _____		4B. SI NO FUE UNO SOLO: (Especifique) PRIMERO <input type="checkbox"/> 1 SEGUNDO <input type="checkbox"/> 2 OTRO _____		5. LUGAR DE NACIMIENTO: (Marque el tipo o especifique si es otro) HOSPITAL <input checked="" type="checkbox"/> RESIDENCIA <input type="checkbox"/> MATERNIDAD <input type="checkbox"/> CLINICA O CONSULTORIO <input type="checkbox"/> OTRO _____					
MADRE	6A. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: (Si no fue una institución, indique la dirección) Southside Hospital				6B. ÁREA: (Seleccione una y especifique) CIUDAD <input type="checkbox"/> ALDEA <input type="checkbox"/> PUEBLO <input checked="" type="checkbox"/> Islip			6C. CONDADO DE NACIMIENTO: Suffolk			
	7A. NOMBRE DE SOLTERA: PRIMER NOMBRE Clara		SEGUNDO Ospina	APELLIDO Ospina	7B. EDAD: 28	7C. CIUDAD Y ESTADO DE NACIMIENTO: (País si no es EE.UU.) Colombia			7D. NÚMERO DE SEGURO SOCIAL:		
	8A. RESIDENCIA, ESTADO: Nueva York		8B. CONDADO: Suffolk		8C. ÁREA: (Seleccione una y especifique) CIUDAD <input type="checkbox"/> ALDEA <input type="checkbox"/> PUEBLO <input checked="" type="checkbox"/> Babylon			8D. SI ES CIUDAD O ALDEA ¿ESTA LA RESIDENCIA DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA CIUDAD O ALDEA? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO SI ES NO, ESPECIFIQUE EL PUEBLO:			
	8E. DIRECCIÓN Y NÚMERO DE RESIDENCIA: 80 Beverly Avenue					8F. CÓDIGO POSTAL: 11726			8G. CÓDIGO POSTAL: 11726		
P. E.	8A. NOMBRE: PRIMER NOMBRE Cesar				SEGUNDO A.	APELLIDO Guarnizo A.	9B. EDAD: 37	9C. CIUDAD Y ESTADO DE NACIMIENTO: (País si no es EE.UU.) Colombia			9D. NÚMERO DE SEGURO SOCIAL: 9295999
	10A. CERTIFICO QUE, SEGUN MI MEJOR SABER Y ENTENDER, LA INFORMACIÓN DECLARADA RESPECTO A ESTE NIÑO ES VERDADERA. FIRMA ▶ (Firma)					10B. FECHA DE FIRMA: DÍA MES AÑO 12 7 92			10C. NOMBRE DEL CERTIFICADOR SI NO HAY ASISTENTE:		
	10D. NOMBRE DEL ASISTENTE: PRIMER NOMBRE Glang		SEGUNDO Nguyen	APELLIDO Nguyen	CARGO: Médico <input checked="" type="checkbox"/> 1 Osteópata <input type="checkbox"/> 2 Enfermera Obstétrica Certificada <input type="checkbox"/> 3 Otro <input type="checkbox"/> 5 (Especifique)			10E. NÚMERO DE LICENCIA: 140595			
10F. DIRECCIÓN POSTAL DEL ASISTENTE: 500 Montauk Hwy Suite H West Islip, NY								10G. CÓDIGO POSTAL: 11795			
11A. FIRMA DEL REGISTRADOR: ▶ (Firma)				11B. FECHA DE ARCHIVO: DÍA MES AÑO 14 Julio 92			11C. INFORMACIÓN ANADIDA O MODIFICADA. POR: MOTIVO:			11D. FECHA DE MODIFICACIÓN: DÍA MES AÑO	

10

6A

C8

7C

58

8C



ORGANIZACIÓN LECTORA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1510250252

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTOS

Indicativo Serial 31080165

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina		Inspección de Policía	Código	6	0	14
Registradora	Nombre	Número	Carulado	Carreguero		

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA TOLIMA IBAGUÉ

Datos del inscrito		Grupos Apellidos	
Primer Apellido	Segundo Apellido		
GUARNIZO	OSPIÑA		

Nombre(s) **MARIA ESTANDEA**

Sexo	Grupo sanguíneo	Factor RH
FEMEA		

Fecha de nacimiento
 Año **1992** Mes **07** Día **12**
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - C)

COLOMBIA TOLIMA IBAGUÉ

CERTIFICADO MEDICO

Datos de la madre

OSPIÑA OSPIÑA CLARA LEONOR

C.C.No. **38.259.371** de **IBAGUÉ**

Datos del padre

GUARNIZO AMADOR CESAR AUGUSTO

C.C.No. **19.326.077** de **Bogotá**

Datos del abuelo

GUARNIZO AMADOR CESAR AUGUSTO

C.C.No. **19.326.077** de **Bogotá**

Datos primer testigo

Datos segundo testigo

Fecha de inscripción

Año **2001** Mes **01** Día **10**

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MARIA ESTANDEA CHARRY DE LARA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

EL NOTARIO No. DEL CIRCULO DE IBAGUÉ

CERTIFICA QUE: ESPACIO PARA NOTAS

La presente fotocopia es fiel reproducción tomada del original que se halla en el indicativo señal

No. **31080165**

De esta Notaría. **IBAGUÉ 31/2001**

IBAGUÉ

- ORIGINAL P. 2. R. LA OFICINA DE REGISTRO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.005.839.064**
GUARNIZO OSPINA

APELLIDOS
MARIALEJANDRA

NOMBRES

Marialejandra Guarnizo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUL-1992**
IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

27-DIC-2010 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3002100-0234017-F-1005839064-C-011007

0026166725A 1

35429111

Florida

DRIVER LICENSE



4d DLN **G652-540-92-752-0**

CLASS E

1 GUARNIZO
2 MARIALEJANDRA
3 1600 KENDRICK DR F 4PT
KISSIMMEE, FL 34741-6870

3 DOB **07/12/1992** 15 SEX **F**
4b EXP **07/12/2028** 16 HGT **5'-08"**
12 REST **NONE** 9a END **NONE**

SAFE DRIVER
4a ISS **01/06/2021**

DONOR

5DD H802101060065



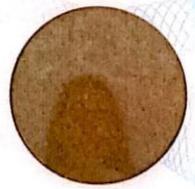
Operation of a motor vehicle constitutes consent to any sobriety test required by law.

Scanned with CamScanner

The State of Florida retains all property rights herein.
071292
Rev.
03/01/2020



21
01004627861
20217



CLASS: E - Any non-commercial veh with a GVWR < 26,001 lbs. or any RV

REST: None

END: None

REPLACEMENT LICENSE REQUIRED WITHIN 30 DAYS OF ADDRESS OR NAME CHANGE.

WWW.FLHSMV.GOV

Scanned with CamScanner

Señor(a)
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO).

REFERENCIA: Poder especial

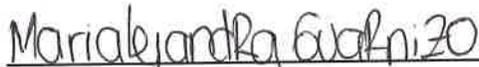
Yo, **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.839.064 expedida en Ibagué - Tolima, en calidad de demandante, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **SEBASTIAN SIERRA BOCANEGRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.641.367 expedida en Ibagué - Tolima, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 373.677 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación demanda de jurisdicción voluntaria con la finalidad de lograr la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la suscrita.

Mi apoderado queda expresamente facultado para instaurar, solicitar, aportar, recibir, transigir, conciliar, desistir, autorizar, renunciar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, presentar los recursos de ley y demás actos propios en procura de la defensa de mis intereses, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en los artículos 73, 75, 77 del CGP.

Parágrafo 1: Se entienden cumplidos los requisitos de la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, si este documento es enviado desde el correo electrónico del poderdante el cual es malejago10@gmail.com al correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados el cual es juridicosebastiansierra@gmail.com y se anexa la prueba del mismo.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder.

Cordialmente,



MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA

C.C. No. 1.005.839.064 expedida en Ibagué - Tolima.

Acepto,



SEBASTIAN SIERRA BOCANEGRA

Abogado

CC. No 1.234.641.367 expedida en Ibagué - Tolima

T.P. No. 373.677 del C.S.J.



Sebastian Sierra <juridicosebastiansierra@gmail.com>

CONFIERO PODER ESPECIAL

1 mensaje

Maleja Guarnizo <malejago10@gmail.com>

10 de agosto de 2022, 16:32

Para: juridicosebastiansierra@gmail.com

"Doctor **SEBASTIAN SIERRA BOCANEGRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.641.367 expedida en Ibagué - Tolima, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 373.677 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados juridicosebastiansierra@gmail.com, cordial saludo, Yo, **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.839.064 expedida en Ibagué - Tolima, en calidad de demandante, manifiesto que le confiero poder especial, amplio y suficiente para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación demanda de jurisdicción voluntaria con la finalidad de lograr la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la suscrita.

Por lo cual, envío el poder conferido a usted debidamente diligenciado y firmado por el suscrito en un archivo formato tipo PDF con el nombre "PODER ESPECIAL MARIA GUARNIZO", dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en los artículos 73, 75, 77 del CGP, cordialmente **MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.839.064 expedida en Ibagué - Tolima, correo electrónico: malejago10@gmail.com "

--

Regards,

*Marialejandra Guarnizo *
7708856586

 **PODER ESPECIAL MARIALEJANDRA GUARNIZO.pdf**
74K



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

SEBASTIAN

APELLIDOS:

SIERRA BOCANEGRA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL IBAGUE

FECHA DE GRADO
01/10/2021

CONSEJO SECCIONAL
TOLIMA

CEDULA
1234641367

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/12/2021

TARJETA N°
373677



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

LICENCIA TEMPORAL

RESOLUCIÓN LT 31173

NOMBRES	ERIKA DANIELA
APELLIDOS	MEJIA CAMPOS
CEDULA	1.007.302.988
UNIVERSIDAD	COOP. DE COL IBAGUE

08/07/2022
FECHA DE
EXPEDICIÓN

10/06/2024
FECHA DE
VENCIMIENTO




MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ
Directora



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

73001311000120220033700

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

73001311000120220033700

Fecha de consulta: 2023-03-07 08:57:18.67

Fecha de replicación de datos: 2023-03-07 08:56:52.44 [i](#)

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-02-07	Envío Expediente	SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA SOMETIDO A REPARTO ANTE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD			2023-02-07
2023-02-07	Oficio Elaborado	OFICIO 0121 A LA OFICINA JUDICIAL (REPARTO)			2023-02-07
2023-02-03	Ejecutoria Providencia	VENCE EJECUTORIA AUTO	2023-01-30	2023-02-01	2023-02-03
2023-01-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/01/2023 a las 08:35:49.	2023-01-27	2023-01-27	2023-01-26
2023-01-26	Auto rechaza demanda	RECHAZA DEMANDA - REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES			2023-01-26

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-01-17	Agregar Memorial	IMPULSO PROCESAL			2023-01-17
2022-12-12	Agregar Memorial	SE ANEXA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.			2022-12-12
2022-09-14	Al despacho	J.A. DEMANDA VIRTUAL, INGRESA A DESPACHO			2022-09-14
2022-09-06	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 06/09/2022 a las 20:52:55	2022-09-06	2022-09-06	2022-09-06

Resultados encontrados 9

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



7 de Mar - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural

* Nombre(s) Apellido o Razón Social

MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA

Departamento

Seleccione ...

Ciudad

Entidad

Especialidad

Despacho

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Descargar DOC

Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	11001311000820210036600	2021-06-25 2021-08-24	JUZGADO 008 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA Demandado: SIN DEMANDADO

Resultados encontrados 1

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!



No se encontraron registros.

Proceso

Ciudadano

Predio

Tipo Documento

CÉDULA DE CIUDADANIA



Número de Identificación

1005839064

Primer Nombre

MARIALEJANDRA

Segundo Nombre

Primer Apellido

GUARNIZO

Segundo Apellido

OSPINA

Razón Social



No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

Consultar

Limpiar

Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308390 -3058308427 - 3057001008 - 3058308293 - 3058306676

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!



No se encontraron registros.

Proceso

Ciudadano

Predio

Tipo Documento

---SELECCIONE---



Número de Identificación

Primer Nombre

MARIALEJANDRA

Segundo Nombre

Primer Apellido

GUARNIZO

Segundo Apellido

OSPINA

Razón Social



No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

Consultar

Limpiar

Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308390 -3058308427 - 3057001008 - 3058308293 - 3058306676

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!

No se encontraron registros.



Proceso

Ciudadano

Predio

Tipo Documento

CÉDULA DE CIUDADANIA



Número de Identificación

1005839064

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Razón Social



No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

Consultar

Limpiar

Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308390 -3058308427 - 3057001008 - 3058308293 - 3058306676

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

73001400300420230008700

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

73001400300420230008700

Fecha de consulta: 2023-03-07 09:15:29.02

Fecha de replicación de datos: 2023-03-07 08:56:52.44 [i](#)



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-02-23	Vence Ejecutoria	El día de ayer a las 5.00 pm venció el término de ejecutoria de la decisión de fecha 16 de febrero de 2023. Dentro del término las partes guardaron silencio quedando el auto en firme. Continúa corriendo términos de subsanación.			2023-02-23
2023-02-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/02/2023 a las 17:31:15.	2023-02-17	2023-02-17	2023-02-16
2023-02-16	Auto inadmite demanda	SE INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANACION			2023-02-16
2023-02-07	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 07/02/2023 a las 15:35:44	2023-02-07	2023-02-07	2023-02-07

Resultados encontrados 4

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: JURIDICCIÓN VOLUNTARIA (cancelación del registro civil de nacimiento)

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00087-00

Demandante: MARIA ALEJANDRA GUARNIZO OSPINA

Revisada la presente demanda JURIDICCIÓN VOLUNTARIA (cancelación del registro civil de nacimiento), se observa que adolece de unos defectos formales para su admisión, a saber:

Deberá aportar el certificado de registro nacional de abogados y si el correo electrónico no coincidiera con el correo estipulado en el poder judicial otorgado deberá aportarlo en debida cumpliendo con los requisitos exigidos en el decreto ley 806 del año 2020.

Así mismo deberá adecuar en debida forma el perder dirigido al juez civil municipal.

De los anexos allegados que sirven como pruebas, los deberá aportar copias originales y actualizadas toda vez que las mismas tienen hasta más de dos años de expedidas y no copias simples.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy__ 17/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____